



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

La excepcionalidad de la prisión preventiva como mecanismo para garantizar el principio y derecho constitucional a la libertad personal.

AUTORA:

Johanna Elizabeth Merizalde Veliz

**Trabajo de titulación examen complejo para la obtención del grado
de:
MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

GUAYAQUIL, ECUADOR

2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abogada, Johanna Elizabeth Merizalde Veliz, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

REVISORES

Lic. María Verónica Peña, PhD.

Ab. Johnny De La Pared Darquea (Msg)

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 24 días del mes de junio del año 2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Johanna Elizabeth Merizalde Veliz

DECLARO QUE:

El Examen Complexivo La excepcionalidad de la prisión preventiva como mecanismo para garantizar el principio y derecho constitucional a la libertad personal, previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 24 días del mes de junio del año 2025

LA AUTORA

Abg. Johanna Elizabeth Merizalde Veliz



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Johanna Elizabeth Merizalde Veliz

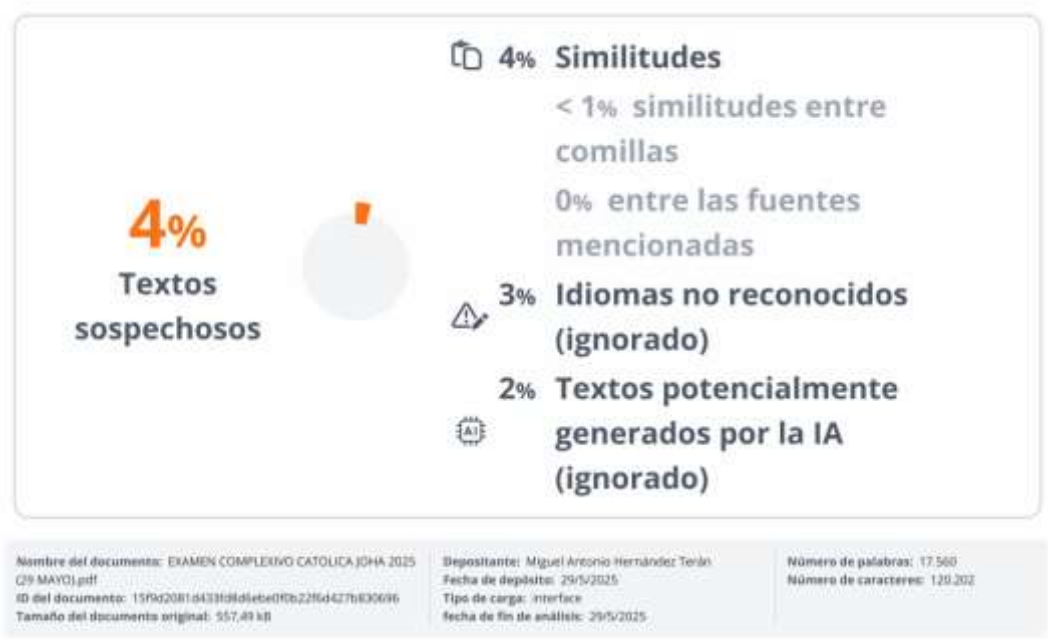
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Examen Complexivo titulado: La excepcionalidad de la prisión preventiva como mecanismo para garantizar el principio y derecho constitucional a la libertad personal, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 24 días del mes de junio del año 2025

LA AUTORA

Abg. Johanna Elizabeth Merizalde Veliz

COMPILATIO



Abg. Johanna Elizabeth Merizalde Veliz

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, y a la planta docente que conforma la Maestría en Derecho Constitucional, por la oportunidad de formarme, lo que ha servido para obtener el título de Magister en Derecho Constitucional.

DEDICATORIA

A mi hijo

José Ignacio, pedacito de mi alma, luz de mi vida.

Abg. Johanna Elizabeth Merizalde Veliz

“No es más segura una sociedad porque encarcele a más gente” (Krauth, 2018)

INDICE

CAPITULO I.....	1
1.1 INTRODUCCION	1
3.1.2. 1.1.12. Planteamiento del problema.....	3
3.1.3. 1.3. Formulación del problema.....	6
CAPITULO II	9
2.1.DESARROLLO.....	9
2.1.2. La prisión preventiva en Ecuador a partir de la Constitución del 2008.	9
2.1.3. Medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.....	10
2.1.4. La prisión preventiva en el COIP.	12
2.1.5. Fines legítimos y limitaciones de la prisión preventiva en Ecuador. ...	14
2.1.6. La prisión preventiva en los estándares internacionales desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH.....	23
2.1.7. Principios que rige a la prisión preventiva.	24
2.1.8. Control de convencionalidad sobre la Prisión Preventiva en Ecuador	28
2.1.9. Consecuencias del uso excesivo de la prisión preventiva.	33
CAPITULO III.....	35
3.1. MARCO METOLOLOGICO	35
3.1.2. Tipos de investigación.....	35
3.1.3. Universo y muestra	36
3.1.4. Hipótesis de trabajo.	37
3.1.5. Técnicas e instrumentos de investigación (métodos utilizados)	37
3.1.6. Variable independiente.....	37
3.1.7. Variable dependiente	38
3.1.8. Construcción del instrumento de análisis de datos.	39
3.1.9. Análisis de caso objeto de estudio.....	42
3.1.10. Casos de aplicación de prisión preventiva en el Ecuador.	42
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	48
REFERENCIAS:.....	51

RESUMEN:

La presente investigación refleja la problemática del uso excesivo de la medida cautelar personal de prisión preventiva, por sobre las medidas cautelares alternativas, lo cual vulnera el derecho a la libertad individual, e incide en la sobrepoblación y hacinamiento de las cárceles en Ecuador.

El uso excesivo de la prisión preventiva, por parte de los operadores de justicia, obedece a un Estado cada vez más punitivista, esto es, que con su aplicación se intenta solucionar problemas de seguridad ciudadana, a costa de derechos constitucionales que goza toda persona, incluso si es investigada o procesada.

La metodología utilizada, parte desde un enfoque de carácter cualitativo, en virtud del análisis documental realizado a la doctrina, normativa jurídica nacional e internacional, y un estudio jurisprudencial de la Corte Constitucional, Corte Nacional de Justicia, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como informes emitidos por organismos internacionales en relación con la problemática de la presente investigación, con lo que se demuestra que Ecuador no cumple la naturaleza excepcional que tiene la prisión preventiva.

Como resultado, se ha podido demostrar la importancia que los operadores de justicia, al momento de solicitar y conceder la medida cautelar de prisión preventiva, partan de la consideración al derecho a la libertad personal, y que esta responda a criterios de legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y los fines legítimos de esta medida, puesto que dicha medida por naturaleza es excepcional.

PALABRAS CLAVES: prisión preventiva, libertad personal, excepcionalidad, Personas Privadas de Libertad, hacinamiento carcelario.

ABSTRACT

This research addresses the problem of the excessive use of the personal precautionary measure of pretrial detention, over alternative precautionary measures, which violates the right to individual liberty and contributes to prison overcrowding in Ecuador.

The excessive use of pretrial detention by justice officials is a result of an increasingly punitive State, which seeks to address citizen security problems at the expense of constitutional rights enjoyed by all individuals, even those under investigation or prosecution.

The methodology used is based on a qualitative approach, based on a documentary analysis of national and international legal doctrine and regulations, and a jurisprudential study of the Constitutional Court, the National Court of Justice, and the Inter-American Court of Human Rights, as well as reports issued by international organizations related to the problem of this research. This demonstrates that Ecuador does not comply with the exceptional nature of pretrial detention. As a result, it has been possible to demonstrate the importance of justice officials, when requesting and granting the precautionary measure of pretrial detention, taking into account the right to personal liberty, and ensuring that this meets the criteria of legality, necessity, rationality, proportionality, and the legitimate purposes of this measure, given that this measure is exceptional by nature.

KEY WORDS: pretrial detention, personal liberty, exceptionality, persons deprived of liberty, prison overcrowding.

CAPITULO I

1.1 INTRODUCCION

El uso excesivo de la prisión preventiva no es problema reciente y no es algo que solo ocurra en Ecuador, sino todo lo contrario, es un tema que afecta a la justicia latinoamericana. Así tenemos que, en 1981, el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal (ILANUD) develó que el 65% de las personas privadas de la libertad en la región no tenían sentencia (Zalamea, 2024). Si bien, en 2013, la población carcelaria con prisión preventiva se redujo al 40%, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

En Ecuador, a principios de 1994 tenía una población penal de alrededor de 9,280 internos, de los cuales el 70% estaban en espera de juicio o sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013). Según datos de la CIDH, en el 2012, en Ecuador, de 19,177 personas privadas de la libertad, de ellos 9,409 (49%) se encontraban sin sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

El autor alemán Krauth (2018), en el 2018 afirmó que, en el Consejo de la Judicatura, de cada diez medidas cautelares aplicadas, siete corresponden a prisión preventiva y tres a otras medidas alternativas. Por su parte, en el 2022, para La Comisión, en Ecuador, hasta el 29 de octubre de 2021, más del 39% del total de la población carcelaria se encuentra bajo prisión preventiva, lo que demuestra que los operadores de justicia no están aplicando la excepcionalidad que tiene dicha medida (Comision Interamericana De Derechos Humanos, 2022) lo cual además constituye en el fracaso del sistema de administración de justicia y en un escenario inaceptable en un Estado de Derecho democrático que debe respetar y garantizar el derecho a la libertad personal.

La libertad es un derecho humano fundamental, reconocido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en la Constitución, y es

por ello por lo que, la libertad es siempre la regla y su restricción, la excepción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008). De ahí, que la privación de la libertad debe tener un carácter excepcional, respetando los principios de presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad.

A nivel normativo, en Ecuador, el uso de la prisión preventiva se encuentra regulada en el Art. 77 numeral 1 y 9 de la Constitución (Constitucion De La Republica Del Ecuador, 2008) y en el Art. 522 y 534 del COIP (Codigo Orgànico Integral Penal, 2014), siendo acorde a los estándares internacionales de la materia, en cuanto al carácter procesal, excepcionalidad, y plazo razonable, así como en las causas en las que procede. No obstante, el COIP en el Art. 536 excluye la aplicabilidad de medidas alternativas a la prisión, en casos de reincidencia del procesado, por lo que, a nuestro criterio, esta exclusión limita la naturaleza excepcional y de última ratio de la prisión preventiva.

El sistema de administración de justicia, en estricto apego a la Constitución y a los Instrumentos Internacionales, debe limitar el uso de la prisión preventiva, e imponerla exclusivamente cuando sea necesario para asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, cuando exista riesgo de fuga u obstaculización de la investigación.

Sin embargo, la realidad es otra, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE), ha manifestado que el país tiene el problema del abuso sistemático en el uso excesivo y desproporcionado de la prisión preventiva (Corte Constitucional Del Ecuador, 2021), problemática que es consecuencia de una política criminal punitivista-securista, que fomenta la crisis del Derecho penal por el desbordamiento de la demanda punitiva reflejada con la creación de nuevos delitos con penas privativas de libertad, endurecimiento de penas a los delitos existentes como por ejemplo en delitos en materia de drogas, fomentando con ello el encarcelamiento como una forma de solución a los problemas de seguridad ciudadana, lo que ha dado lugar a que los operadores de justicia inobserven las normas internas como lo previsto en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en cuanto a la naturaleza excepcional, legalidad, necesidad, proporcionalidad y los fines legítimos de la aplicación de esta medida, pues se

aplica de manera indiscriminada, en menoscabo al derecho de la libertad personal, el principio de presunción de inocencia, y no se cumple con la obligación de aplicar medidas cautelares alternativas de forma prioritaria a la privación de libertad tal como se encuentra tipificado en el Art. 522 del COIP (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El uso excesivo de la prisión preventiva incide directamente en otros problemas como la sobrepoblación y hacinamiento en las cárceles de Ecuador, agravando aún más las deficiencias estructurales del sistema penitenciario, situación que impide que el Estado garantice los derechos de las personas privadas de libertad, pudiendo verse vulnerados derechos concernientes a la integridad física y psíquica, entre otros.

3.1.2. 1.1.12. Planteamiento del problema

Ecuador es uno de los Estados con mayor número de sanciones por parte de la CIDH como consecuencia de violaciones de derechos humanos, por el abuso de la medida cautelar de la prisión preventiva, así como detenciones arbitrarias ilegales e ilegítimas, de tal forma, que los casos Suarez Rosero, Caso Tibi; Acosta Calderón, Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, constituyen una referencia jurisprudencial en la materia.

La Corte Constitucional del Ecuador (2021), mediante Sentencia No. 365-18-JH/21, ha manifestado que en el Ecuador no se cumplen los estándares internacionales de la prisión preventiva, ya sea por las deficiencias estructurales del sistema penitenciario que no garantizan los derechos de las personas privadas de libertad, como por el uso excesivo y desproporcionado de esa medida la cual incide en el incremento de la población carcelaria.

De acuerdo con datos publicados por la Defensoría Pública del Ecuador, en el libro La prisión preventiva en el Ecuador (Krauth, 2018), hasta septiembre de 2017, se encontraban 12680 personas privadas de libertad, por prisión preventiva, es decir, un 36, 11% del total de 35.223 personas privadas de libertad.

Por su parte, la CIDH, en el informe Personas privadas de libertad en Ecuador, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022), advierte un notable crecimiento de las tasas de población carcelaria en el país; en particular,

del 469.29% durante los últimos 20 años. Hasta el 29 de octubre de 2021, más del 39% del total de la población carcelaria se encontraba con prisión preventiva, datos que reflejan que la prisión preventiva no es la excepción sino la regla.

La aplicación preferencial, excesiva y desproporcionada de la prisión preventiva, por parte de los operadores de justicia, como herramienta para solucionar problemas de seguridad ciudadana, sin considerar en muchos casos la necesidad y posibilidad de aplicar otras medidas cautelares alternativas a la privación de libertad, es contrario a lo establecido en la Constitución, y normas del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en razón que atenta a las garantías del debido proceso en materia penal.

Cuando los fiscales solicitan dentro del proceso penal a la jueza o juez, la medida cautelar de prisión preventiva, sin que sea debidamente fundamentada, conforme los requisitos previstos en el Art 534 del COIP (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014), y sin que se demuestre que las medidas cautelares personales alternativas y menos gravosas a la prisión preventiva, son insuficientes, y pese a ello el operador de justicia la concede, atenta al debido proceso, y vulnera el derecho a la libertad personal y presunción de inocencia. Es obligación de los juzgadores motivar la decisión de conceder dicha medida, y explicar las razones por las cuales otras medidas cautelares resultan insuficientes para garantizar la presencia del procesado en el juicio.

El Estado, lejos de implementar una política criminal efectiva, que incluya medidas enfocadas a la prevención de la delincuencia, así como una política penitenciaria integral acorde a lo previsto en los instrumentos internacionales en materia de privación de libertad, a fin de garantizar las condiciones de detención acordes a la dignidad humana, y la reinserción social de las PPL, se persiste en apostar por una política Estatal punitivista y securista, puesto que todas las reformas al COIP, y los obstáculos para la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, así como impedimentos legales y administrativos para la autorización de beneficios penitenciarios e indultos, favorecen el encarcelamiento (Comision Interamericana De Derechos Humanos, 2022).

El uso excesivo de la prisión preventiva afecta al derecho constitucional a la libertad personal, y no sólo eso, sino que además incide en la sobrepoblación y hacinamiento carcelario de PPL, lo cual puede dar lugar a una vulneración del derecho a la integridad física y psíquica, así como otros derechos fundamentales, agravando aún más la crisis del sistema penitenciario, producto de la ausencia de una verdadera política penitenciaria, cuestión que impide la rehabilitación y reinserción social de PPL, y favorece la corrupción carcelaria, los amotinamientos, violencia carcelaria, que en la mayoría de las veces terminan causando la muerte de personas privadas de libertad, tal como ocurrió en los hechos violentos del 2021, en el que fallecieron 316 PPL, la mayoría de ellas con prisión preventiva por delitos menores, y otros contaban con boleta de excarcelación (Comision Interamericana De Derechos Humanos, 2022), situación que deja en evidencia el fracaso de la administración de justicia.

La no aplicación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en materia de prisión preventiva por parte de la administración de justicia ecuatoriana constituye una violación de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, el cual es obligatorio, al igual que la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional del Ecuador, así como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En virtud de lo antes mencionado, los actores involucrados en esta problemática, son el sistema de justicia, el sistema penitenciario, los procesados, y las personas privadas de libertad, por lo que consideramos oportuno conocer los lineamientos para una adecuada aplicación de la prisión preventiva, a fin de no vulnerar el derecho a la libertad individual, ni de otros derechos humanos, que pueden derivarse por las condiciones deplorables de la detención que enfrentan las PPL, producto de la deficiencia del sistema penitenciario y por el estado que se encuentran las cárceles de Ecuador.

De ahí la necesidad, que se deje de lado la política criminal punitivista-securista, y se apueste por una política pública predestinada a garantizar un uso adecuado de las medidas cautelares.

3.1.3. 1.3. Formulación del problema

¿Cuál es la incidencia del uso excesivo y desproporcionado de la medida cautelar personal prisión preventiva en la sobrepoblación y hacinamiento carcelario en Ecuador?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar que parámetros se debe tener en cuenta al momento de aplicar medida cautelar de la prisión preventiva sin vulnerar el derecho a la libertad individual y al principio constitucional a la presunción de inocencia conforme los estándares internacionales de la materia, y del marco legal y constitucional ecuatoriano.

1.4.2. Objetivos Específicos

1. Analizar la Resolución 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia y su incidencia en el proceso penal en materia de prisión preventiva.
2. Estudiar la Sentencia N° 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional y su incidencia en el proceso penal en materia de prisión preventiva.
3. Revisar los estándares doctrinarios, normativos y jurisprudenciales establecidos para una correcta aplicación de la prisión preventiva en Ecuador.
4. Establecer de qué manera afecta el uso excesivo y desproporcionado de la prisión preventiva con el derecho a la libertad personal y al principio constitucional de presunción de inocencia.

5. Determinar las consecuencias que el uso excesivo, desproporcionado e inadecuada aplicación de la prisión preventiva, incide en la sobrepoblación y hacinamiento carcelario en Ecuador.

1.5. Justificación

En Ecuador, en los actuales momentos el derecho a la libertad personal, así como el debido proceso y garantías constitucionales, se han visto vulnerados por el uso excesivo de la medida cautelar personal de la prisión preventiva, y por la política punitiva securista implementada, como medida de solución a los problemas de seguridad ciudadana, lo cual se evidencia en las reformas al COIP que además de incluir nuevos tipos penales con penas privativas de libertad, se aumentan la pena privativa de libertad a los delitos ya existentes en la norma penal, situación que promueve el encarcelamiento.

La problemática antes mencionada, por si fuera poco, ha incidido según lo manifestado por la CIDH en diversos informes, en la sobrepoblación y hacinamiento de las cárceles de Ecuador, agravando aún más la crisis sin precedentes que atraviesa el Sistema Penitenciario de Ecuador. Es por ello, que consideramos fundamental que se determine los límites en lo referente al uso excesivo de la prisión preventiva.

Precisamente, por la forma excesiva en que se aplica la prisión preventiva, es que, en los informes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha manifestado que, en Ecuador, no se cumple la naturaleza excepcional que tiene la prisión preventiva, sino que más bien se aplica de forma preferencial. Cabe mencionar, que los acontecimientos violentos ocurridos en el 2021 en las cárceles del país, la mayoría de las personas privadas de libertad que murieron no contaban con sentencia.

Por su parte, el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador (2021) a través de la sentencia No. 8-20-CN/21, establece que en aras de salvaguardar la eficacia del proceso penal y la garantía de los derechos del procesado, la prisión preventiva es de última ratio que únicamente es justificable si persigue fines válidos establecidos en el artículo 77 de la Constitución;

debiendo esta ser idónea, necesaria y proporcional frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En un sentido similar, la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 14-2021 del 15 de diciembre de 2021, determina directrices para jueces y fiscales, referente a la prisión preventiva, estableciendo que al ser una medida excepcional y de ultima ratio, los operadores de justicia deben analizar, razonar objetivamente todas las circunstancias de cada caso concreto que le permitan concluir que la prisión preventiva es idónea, necesaria y proporcional, debido a que otras medidas cautelares personales son insuficientes para evitar el riesgo procesal (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2021).

De ahí que la presente investigación, lejos de criterios populistas, se justifica por la pertinencia de tratar los estándares doctrinarios, normativos y jurisprudenciales para una adecuada aplicación de la prisión preventiva en Ecuador, a fin de que pueda servir de guía en lo relativo a la excepcionalidad de dicha medida, la importancia de implementar medidas cautelares alternativas a la privación de libertad, con el objetivo que se garantice y respete la seguridad jurídica, así como los derechos humanos que puedan verse vulnerados por la inadecuada aplicación de la prisión preventiva o por el uso excesivo de la misma por parte de los operadores de justicia.

A continuación en el siguiente capítulo se procederá con el desarrollo de los diversos contenidos relativos a la prisión preventiva, empezando por una revisión de la prisión preventiva después de la Constitución de 2008, revisión de las medidas cautelares alternativas a la prisión, la prisión preventiva en el COIP, fines legítimos y limitaciones de la prisión preventiva en Ecuador, la prisión preventiva en los estándares internacionales desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH, Principios que rige a la prisión preventiva, Control de convencionalidad sobre la Prisión Preventiva en Ecuador, consecuencias del uso excesivo de la prisión preventiva.

CAPITULO II

2.1. DESARROLLO

2.1.2. La prisión preventiva en Ecuador a partir de la Constitución del 2008.

La Constitución del Ecuador de 2008, eminentemente garantista refuerza los derechos y garantías. En lo concerniente a la prisión preventiva, el artículo 77 numeral 1 inicialmente establecía que:

La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de juez o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva (Constitución de la República Del Ecuador, 2008, p. 38).

No obstante, con la reforma constitucional realizada por la consulta popular de mayo del 2011, se establece en el Art. 77 lo siguiente:

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley (Constitución de la República Del Ecuador, 2008, p.38).

Del análisis de la norma constitucional de 2008 y su reforma en el 2011 en lo relacionado a la prisión preventiva, a nuestro criterio, es que además de considerarla inicialmente como una medida de naturaleza excepcional, al ser considerada de última ratio, facultaba a los operadores de justicia, la aplicación de medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad. Sin embargo, con la reforma el Art. 77. 1 CRE, al eliminarse la perspectiva constitucional de la prisión preventiva, en cuanto a que siempre es posible aplicar medidas alternativas, da lugar a que el juez o jueza, se limite a lo previsto en la ley en los casos que es posible el uso de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.

En todo caso, ni siquiera una Constitución garantista, ha logrado que los operadores de justicia tengan presente la excepcionalidad, que rige a la medida cautelar personal más gravosa que puede imponérsele a una persona investigada o procesada, sino todo lo contrario, el problema del uso generalizado y preferencia por encima de medidas alternativas a la prisión es un mal que sigue vigente en el país, las estadísticas así lo demuestran, puesto que al 1 de agosto del 2012, de las 19,177 PPL 9,409 (49%) se encontraban en calidad de procesadas y 9,768 (51%) tenían sentencia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

2.1.3. Medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.

Las medidas cautelares personales alternativas a la prisión preventiva, tienen como antecedente la legislación internacional, entre ellos: La Resolución (65) 1, de fecha 09 de abril de 1959, del Comité de Ministros del Consejo de Europa que enuncia medidas y principios para restringir el uso excesivo y duradero de la prisión preventiva; y, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) adoptadas en Resolución 45/110 por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990 (Merchán, Duran, 2022).

Los instrumentos citados, disponen que se aplique como última opción la prisión preventiva, y más bien se impongan de forma prioritaria medidas cautelares alternativas, para la comparecencia al proceso.

Para Del Río, tanto la prisión preventiva como las medidas alternativas a la prisión, son instituciones procesales, por ello las define como instrumentos

cautelares que tienen como objetivo único servir al proceso, colaborando con la realización de la justicia (Del Río, 2016). Mientras que para Flores Maties, el objeto de dichas medidas es *“asegurar la presencia del imputado, evitar la suspensión del juicio, procurar la celebración del mismo con todas las fuentes de prueba relevantes y garantizar la efectividad de la sentencia”* (Flores M. , 2013, p.52).

En virtud de las definiciones citadas, se deduce que las medidas cautelares personales son de carácter eminentemente procesal, tienen el objeto de asegurar los fines penales del procedimiento (López, 2022), por lo que el juzgador a pedido de la fiscalía, tiene la facultad de verificar que se cumplan los requisitos exigidos por la norma, disponer mediante resolución una o varias medidas cautelares, para asegurar la presencia de la persona procesada, y sin que ello implique ser una medida punitiva, por cuanto al imputado hasta la culminación del proceso penal iniciado en su contra se presumirá su inocencia, la cual se desvanecerá cuando el órgano jurisdiccional, mediante sentencia declare la culpabilidad del procesado.

Ahora bien, el Código Orgánico Integral Penal (2014), tiene incorporado medidas cautelares personales, cuyas modalidades son: prohibición de ausentarse del país; obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; arresto domiciliario; dispositivo de vigilancia electrónica; detención; y prisión preventiva, medidas que podrá ordenar el juzgador para asegurar la presencia de la persona procesada en el juicio, conforme lo previsto en el Artículo 522 del COIP, y se aplicarán de forma prioritaria a la privación de libertad.

Es decir, la norma penal en armonía con lo que determina la Constitución (2008) en el numeral 1 del Artículo 77 *“La privación de la libertad no será la regla...”* (p. 58), así como lo previsto en el numeral 11 ibidem dispone que los juzgadores podrán aplicar medida cautelares alternativas a la privación de la libertad, de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley (Constitución de la República Del Ecuador, 2008).

Lo que implica que se debe privilegiar el uso de medidas alternativas a la prisión prevalezcan frente a la imposición de la privación de libertad, debiendo ser esta aplicada en el último de los casos, de forma excepcional, debido que esta supone la restricción de un derecho fundamental como lo es la libertad personal ambulatoria de una persona que es acusada por la presunta comisión de un delito. Es por ello, que la imposición de la prisión preventiva debe perseguir fines constitucionales, y ser de última ratio (Corte Constitucional del Ecuador, 2008).

2.1.4. *La prisión preventiva en el COIP.*

La prisión preventiva es una figura jurídica provisional, de carácter excepcional, que se encuentra contemplada en la Constitución del Ecuador (2008), en los artículos 38 numeral 7; y 77 numeral 1 y regulada en el COIP (2014) en el artículo 522 numeral 6 en concordancia con el artículo 534, en el que se establece requisitos legales para su imposición por parte de la jueza o juez que conozca la causa. De tal forma que los administradores de justicia no pueden decidir aplicar la prisión preventiva sin que no se cumpla tales requisitos.

Asimismo, la norma penal, determina en el Art. 541 las reglas que tiene la caducidad de la prisión preventiva, la cual no podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad hasta cinco años, ni de un año en las infracciones penales sancionadas con una pena de privación de libertad mayor a cinco años. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos antes mencionados (Código Orgánico Integral Penal, 2014), lo cual es acorde a lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 77 de la Constitución, siendo algo positivo, ya que con ello se pretende que la prisión preventiva no sea aplicada por tiempo indefinido, por lo que, al establecerse un plazo razonable, obliga a que los juzgadores brinden una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, conforme a la finalidad prevista en el Art. 77 numeral 1 de la CRE y se evita la posible vulneración de derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por consiguiente, una orden de prisión preventiva emitida por una autoridad legítima podría convertirse en ilegal y/o arbitraria, si se exceden los

plazos establecidos en el marco constitucional y legal (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Ahora bien, pero ¿qué debemos entender por prisión preventiva? De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), la define como “todo periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a una sentencia firme” (p.13).

La CIDH (2004) ha considerado indispensable destacar referente a la prisión preventiva, lo siguiente:

La prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática (p. 61).

Para Claus Roxin (2000), “la prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena”. (p. 257). Cabe indicar que los fines de la prisión preventiva se refiere a los señalados en la Constitución (2008) Art- 77 numeral 1 y Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal (2014). Esta medida cautelar que debe sustentarse en razones objetivas que hagan suponer que el procesado no comparecería a juicio o eludiría la acción de la justicia.

Para el autor ecuatoriano Jorge Zavala (2004), considera que:

es un acto proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal que procede cuando se cumplen determinados presupuestos expresamente señalados por la ley, y que tiene por objeto privar de la libertad a una persona, de manera provisional hasta tanto subsistan los presupuestos que la hicieron procedente o se cumplan con determinadas exigencias legales tendientes a suspender los efectos de la institución” (p. 220).

A nuestro criterio, la medida cautelar personal de prisión preventiva, es una medida procesal no punitiva, provisional, que implica la privación de la

libertad personal y ambulatoria del imputado, de tal forma que se crea una limitación a la libertad individual de una persona a partir de una resolución judicial que así lo disponga, por la presunta comisión de un delito del imputado, debiendo ser ingresado en un centro de detención provisional para tal efecto, para garantizar que el proceso penal que se sigue en su contra por la presunta comisión de un delito continúe su desarrollo normal, sin interrupciones, manteniendo su presunción de inocencia, hasta que no se declare su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada en su contra.

Ahora bien, considerando la naturaleza excepcional que tiene dicha medida, esta debe decretarse en aquellos casos en los que se ponga en riesgo el éxito del proceso penal, ya sea porque se pretenda obstaculizar la actividad probatoria, o porque se intenta evadir la aplicación de la pena (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

2.1.5. *Fines legítimos y limitaciones de la prisión preventiva en Ecuador.*

La prisión preventiva, tiene carácter excepcional, por lo cual no debe ser la regla general, así lo determina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su Artículo 9, numeral 3, al igual que la doctrina de Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de la Comisión IDH.

En consecuencia, ni siquiera la presencia de elementos respecto a la existencia de la comisión de un delito ni la posible participación del mismo por parte del imputado, son argumentos suficientes para ordenar la privación de la libertad. Por lo que el juez o jueza, una vez que haya valorado en cada caso concreto, que no es posible dictar otra medida cautelar menos gravosa o restrictiva a la libertad personal por cuanto no es posible garantizar los objetivos procesales, aplicará en caso de que sea absolutamente necesario, y como último recurso la prisión preventiva para garantizar el proceso penal y siempre motivando en su resolución la necesidad de ordenar la privación de libertad.

De ahí que, dicha medida, tiene la finalidad que el proceso penal se realice de forma exitosa o eficiente, sin dilaciones, y es por ello, que el objeto es asegurar la presencia del imputado en el proceso, así como la sanción que corresponda en

caso de que se emita una sentencia condenatoria en la que se declare la culpabilidad del imputado por los hechos que se imputan.

Es decir, la prisión preventiva, al tener una finalidad netamente procesal, los operadores de justicia no pueden aplicar esta medida cautelar como castigo o pena anticipada, pues al hacerlo no sólo que se desnaturaliza dicha medida cautelar, sino que da lugar que la prisión preventiva se aplique como una medida punitiva, y se vulnere el principio constitucional a la presunción de inocencia, así como los objetivos y principios del Derecho Penal.

En este sentido, no existe incompatibilidad entre el principio de inocencia y la privación de libertad, por cuanto esta medida cautelar procesal, su fundamento no radica en la posible consideración del imputado como responsable de la comisión del delito que se investiga, sino en la necesidad de garantizar el éxito de los fines del proceso (Urquiza, 2000).

Conforme lo determina la norma Constitucional (2008), artículo 77 numeral 1 la privación preventiva de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia de la persona imputada al proceso; el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; y para asegurar el cumplimiento de la pena. Estas finalidades, la Corte Constitucional de Ecuador (2021) en sentencia 8-20-CN/2021 ha decretado que aquellas son las únicas finalidades constitucionalmente válidas que tiene la prisión preventiva, motivo por el cual, en ningún caso, puede perseguir fines punitivos o de cumplimiento anticipado de la pena.

El respeto a la estricta aplicación de los límites que tiene la prisión preventiva constituye en elementos fundamentales para la efectiva garantía de los derechos reconocidos en las disposiciones que conforman el bloque de constitucionalidad.

El ordenamiento penal ecuatoriano en el Art. 534 (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014), ha establecido que para que sea considerada procedente la orden de la medida cautelar personal de prisión preventiva, el administrador de justicia debe considerar los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trata de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año (p.161).

Los requisitos de procedibilidad antes mencionados, fueron establecidos con la reforma al COIP realizada en diciembre de 2019, la cual entró en vigor en junio del 2020. No obstante, es pertinente mencionar, que según lo previsto en el artículo 524 del COIP, la fiscalía tiene el deber de demostrar que las medidas cautelares personales alternativas a la prisión preventiva, las cuales están determinadas en el Artículo 522 del COIP, no son suficientes.

La prisión preventiva, de acuerdo con lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) en el Caso López Álvarez vs. Honduras, está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática, y es por ello que la legalidad de esta medida no solo es cuestión de utilizar en los casos que determina la ley, sino que la aceptación que su aplicación requiere un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.

El deber que se impone a los fiscales a que justifiquen y motiven la solicitud de la prisión preventiva en cada caso concreto, debiendo demostrar de forma objetiva que cada caso particular que investigan, y no con meras sospechas ni en conjeturas abstractas, que otro tipo de medidas alternativas tales como prohibición de salir del país, presentación periódica, y el arresto domiciliario, no son suficientes o efectivas para garantizar que el procesado comparezca a juicio,

da lugar a que no se generalice el requerimiento de la prisión preventiva y con ello el imputado disfrute de su libertad personal y pueda ejercer su derecho a la defensa estando libre.

Se trata de evitar que el Estado detenga para investigar, ya que sólo está autorizado hacer uso de la privación preventiva de libertad, cuando exista la suficiente motivación en cuanto a su necesidad, por lo que la restricción a la que no se encuentren debidamente fundamentadas serán consideradas arbitrarias y se violará el artículo 7.3 de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

La imposición de la prisión preventiva sin motivación, además de vulnerar el derecho a la libertad personal atenta a la presunción de inocencia, puesto que con ello se estaría imponiendo una pena anticipada, criterio que asumió la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*.

La prisión preventiva como medida cautelar, tiene una finalidad específica que es asegurar la presencia de la persona procesada al proceso, sin embargo, aquello no significa que la finalidad de esta figura jurídica constituya un adelantamiento del criterio de responsabilidad o culpabilidad del o los procesados ni mucho menos una pena anticipada previa a que los imputados hayan tenido un proceso penal respetuoso a las garantías del debido proceso. De lo que se trata es que se pueda determinar mediante elementos de convicción suficientes que demuestren un riesgo procesal que impida garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal y que el procesado no eludirá la acción de la justicia,

La prisión preventiva ha sido creada de carácter excepcional, de última ratio, es provisional, y puede ser revocada en cualquier momento cuando hayan desvanecido los elementos de convicción que motivaron su imposición. Es por ello por lo que los operadores de justicia deben valorar periódicamente si se mantiene la necesidad, proporcionalidad y el plazo de la privación de libertad, debiendo disponer la inmediata libertad de la persona procesada cuando no se cumplan las condiciones que justificaron la orden de restricción de libertad (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2014), por las posibles consecuencias que

puede generar la limitación a la libertad ambulatoria personal de una persona que es inocente de lo que se le acusa mientras no se demuestre lo contrario y sea declarado culpable en el proceso penal mediante una sentencia ejecutoriada. La aplicación de esta medida, solo se considerará legítima mientras se mantengan sus presupuestos de justificación.

La naturaleza excepcional que tiene la prisión preventiva, es la que admite que la aplicación de esta medida cautelar no constituya en una vulneración al principio de presunción de inocencia, estatus jurídico que tiene toda persona procesada hasta que no existe una sentencia ejecutoriada en su contra en la que se declare su culpabilidad por los hechos que se le imputó, principio reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 11, numeral 1), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14, numeral 2), y Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 8, numeral 2), Declaración de Derechos Humanos (Artículo 9).

A criterio de la Corte Interamericana (2007), la prisión preventiva debe fundarse en elementos probatorios suficientes específicos y no en conjeturas abstractas, de ahí que, para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas cautelares privativas a la libertad, debe existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a un proceso penal haya participado en el ilícito que se investiga. Comprobar este presupuesto, determina el primer paso fundamental para restringir la libertad personal de una persona, lo que implica que, si fiscalía no puede reunir elementos de convicción que logren vincular a la persona con los hechos que se investiga, no habrá necesidad de asegurar los fines del proceso penal (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2014).

De ahí que se deduce que el Estado no debe detener para posteriormente investigar, sino todo lo contrario, se debe restringir de la libertad a una persona, sólo cuando exista la sospecha fundada en hechos específicos y suficientes para poder llevarla a juicio (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

Los fines legítimos que justifican la aplicación de la prisión preventiva están determinados en la norma constitucional y penal, los cuales frena al poder

punitivo, ya que la privación de la libertad no debe utilizarse en ningún caso de forma generaliza, como pena anticipada, solución a los problemas de seguridad ciudadana, ni mucho menos para satisfacer la presión mediática de la prensa en determinados casos.

Los operadores de justicia, previo al decreto de dicha medida cautelar, verificarán el cumplimiento de parámetros legales, convencionales y jurisprudenciales, a fin de no utilizar la prisión preventiva sin observar y justificar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La autoridad jurisdiccional solo podrá decretar la prisión preventiva cuando se demuestre que otras medidas alternativas a la prisión no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado al proceso y evitar la obstrucción del procedimiento penal, fines procesales que justifica su imposición. A criterio de la Corte Interamericana (2009), las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.

En todo caso, los juzgadores, tienen la obligación de motivar la decisión de la imposición la privación de libertad conforme lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literal I CRE; Art. 534 COIP, así como lo dispuesto en la jurisprudencia de la CCE (CCE sentencia 112/14/JH/21). La resolución que no se encuentre debidamente motivada se considerará nula (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La aplicación de la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad, proporcionalidad a la gravedad del hecho que se imputa (Sandoval, 2020).

De forma resumida, se indica que, en cuanto al principio de legalidad, es lo que en derecho penal se conoce como “nullum crimen, nulla poena, sine lege”, es decir, no hay delito, no hay pena, sin ley previa. Por su parte, el principio de presunción de inocencia consiste en que toda persona sea tratada así hasta que no exista una sentencia condenatoria en su contra en la que se le haya declarado su culpabilidad en la comisión de un delito. En virtud de ello, toda persona imputada, que tenga una orden de prisión preventiva, deberá presumirse su inocencia durante

todo el proceso penal, hasta que se emita una sentencia en su contra con la que desvanezca su inocencia. Concerniente al principio de necesidad, según la Corte Interamericana (2009), se refiere a la excepcional, última ratio, que rige a la prisión preventiva. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.

A través de la jurisprudencia de la Corte IDH, se ha determinado los fines legítimos que debe perseguir la prisión preventiva, a fin de que la aplicación de la privación preventiva de la libertad del procesado no se convierta en una medida arbitraria, y evitar que su imposición sea de forma generalizada. Es por ello, que la Corte ha establecido que no es suficiente que toda privación a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que dicha ley y su aplicación respeten los siguientes requisitos:

1. Finalidad compatible con la Convención. En este sentido, la Corte IDH (2007) ha establecido que:

la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivos especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. (p. 23).

Cabe mencionar, que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se imputa por sí mismo no constituyen justificación suficiente para dictar prisión preventiva.

De igual manera, la Corte (2013), ha expresado, que peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación de este en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.

2. Idoneidad: Las medidas adoptadas deben ser idóneas para cumplir con el fin perseguido (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

3. Necesidad: Para la Corte IDH (2017), la aplicación de la prisión preventiva debe ser una decisión necesaria, de tal forma que sea absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista otra medida menos gravosa respecto al derecho de la libertad que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por ello, toda

medida cautelar que restrinja el derecho a la libertad personal, debe ser emitida de forma excepcional.

4. **Proporcionalidad:** Las medidas deben ser estrictamente proporcionales, de tal manera que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado frente a las ventajas que se obtiene mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007)
5. **Motivación:** La restricción de la libertad personal, De acuerdo con la Corte IDH (2007), establece que “La restricción de la libertad personal que no tenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria, y, por tanto, violará el Art. 7.3 de la Convención” (p. 21).

De este modo, a fin de que se respete el principio de presunción de inocencia, los administradores de justicia, al momento de ordenar medidas cautelares de privación preventiva, de la libertad, es necesario que se fundamente, y acredite de manera clara y motivada, la existencia de los referidos requisitos por la Convención (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2013).

La Constitución del Ecuador, si bien es cierto que consagra el principio de presunción de inocencia en el Artículo 76 numeral 2, lo cual ha sido asumido como uno de los principios procesales reconocidos por el COIP, en el Artículo 5 numeral 4, el que establece que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada que demuestre lo contrario. No obstante, de acuerdo con la configuración del Artículo 536 inciso tercero ibidem, determina que no cabe la sustitución de la prisión preventiva “(...) por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia”.

A nuestro criterio, la disposición mencionada, vulnera el principio de presunción de inocencia, así como la excepcionalidad que tiene la medida cautelar personal de privación preventiva de libertad, la cual ha sido establecida en la propia Constitución del Ecuador, en los instrumentos internacionales como la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la jurisprudencia de la Corte IDH.

En conclusión, la prisión preventiva tiene el carácter provisional, excepcional, conforme lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (Art. 9.3), en Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (Principio III, punto 2), así como en la jurisprudencia de la Corte IDH Caso Tibi vs Ecuador (Corte IDH 2004); y el caso más reciente Carranza Alarcón vs. Ecuador, (Corte IDH, 2020), por lo que los Estados tienen la obligación de garantizar que en los procesos judiciales se garantice la libertad personal como regla general, y la prisión preventiva se aplique sólo en casos estrictamente necesarios, y siempre que se fundamente y acredite en el caso concreto los requisitos exigidos por la Convención IDH, y la Corte IDH.

La aplicación automatizada, generalizada, carente de motivación, así como su uso arbitrario, indiscriminado, como solución a los problemas de seguridad ciudadana, da lugar que su imposición no solo sea inconstitucional, sino que además ocasiona la vulneración del derecho fundamental que tiene toda persona a la libertad personal.

Esta situación ha dado paso a la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, puesto que el uso excesivo de la prisión preventiva ha incidido en el aumento de la sobrepoblación y hacinamiento carcelario en Ecuador, lo cual para Proaño afirma que, “según estudios sociológicos, no garantiza un ambiente sano que respete la dignidad para las personas privadas de la libertad” (Proaño, Coka, Chuga, 2021, p. 4).

La imposición de la prisión preventiva debe hacerse tomando en consideración lo dispuesto en el marco constitucional, instrumentos internacionales en materia de Derechos humanos, jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los criterios de la Comisión IDH.

2.1.6. *La prisión preventiva en los estándares internacionales desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH*

Varios son los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en los que se reconoce entre otros, el derecho que tiene toda persona a la libertad individual, estableciendo límites a la prisión preventiva. Así, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad conocidas como reglas de Tokio, adaptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, si bien expresamente no hace referencia a la prisión preventiva, no obstante, a través de otros derechos reconocidos en dicho instrumento, consagrados en el artículo 7 numeral 3 de forma indirecta lo menciona.

Los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a la prisión preventiva, los cuales constituyen parámetros obligatorios para el sistema legislativo, administrativo y judicial, debido al control de convencionalidad vigente en el país, no sólo por los compromisos adquiridos por el Estado, sino por existir un deber de mandato constitucional de conformidad a los Artículos 424 y 425 de la Constitución del Ecuador (2008) , así como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2019), como se estableció en la Sentencia No. 11-18-CN/19.

En virtud de los estándares internacionales relativos a la privación de libertad, tanto el legislador como los operadores de justicia están obligados a considerarlos al momento de la configuración de la prisión preventiva como medida cautelar personal de índole procesal para asegurar la comparecencia del procesado en el juicio, y con ello el proceso penal siga su marcha y pueda determinarse la posible participación o responsabilidad en el hecho que se le imputa, garantizando así que cumpla la pena en el caso que se declare la culpabilidad mediante sentencia.

Lo antes mencionado, no ocurre cuando el procesado se fuga, evade la justicia o no se presenta en el desarrollo del juicio, situación que ocasiona que el

proceso penal se paralice hasta lograr la comparecencia del procesado, en virtud que ninguna persona puede ser juzgada en ausencia, salvo los delitos imprescriptibles contra la administración pública como lo son el peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, conforme lo previsto en el Artículo 233 de la Constitución.

Sin embargo, aquello no es justificación para que de forma automática, generalizada, sin justificación ni motivación, se utilice la prisión preventiva como regla general, pues se debe atender las circunstancias fácticas y personales de cada caso concreto, y la regla de la excepcionalidad que tiene la prisión preventiva, además que al ser la medida más gravosa para la libertad individual personal, el fiscal está obligado a justificar que las medidas cautelares alternativas a la prisión no son suficientes, y el juez o jueza en caso de aceptar imponer la privación de libertad por encima de otras medidas menos gravosas debe motivadamente determinar la necesidad y proporcionalidad por la que decide imponerla, puesto que la aplicación de la prisión preventiva representa el uso extremo del poder punitivo, ya que esta puede resultar ser lesiva al derecho fundamental a la libertad personal y al principio de la presunción de inocencia.

La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido los parámetros que los Estados deben considerar al momento de aplicar la prisión preventiva, en las siguientes líneas realizaremos un repaso al desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH referente a los principios que rige a la prisión preventiva.

2.1.7. *Principios que rige a la prisión preventiva.*

1. La prisión preventiva como medida de carácter excepcional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004), en el caso Tibi, por primera vez se pronunció en cuanto a que la prisión preventiva es una medida cautelar que debe aplicarse de forma excepcional. En la sentencia del caso antes referido, la Corte consideró “indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional” (p. 61).

Como consecuencia de ello, posteriormente la Corte (2009) determinó en el caso Barreto Leiva, que “La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad pena”. (p. 25).

El carácter excepcional y no la regla general que tiene la prisión preventiva constituye en la regla más fundamental que tiene esta medida (Gómez, 2014), debido al principio de la presunción de inocencia, y por cuanto constituye en la medida cautelar de carácter procesal más gravosa a imponerse al imputado, ya que se restringe el derecho a la libertad ambulatoria de una persona de la que si bien es investigada o procesada goza a la presunción de inocencia hasta que exista una sentencia de culpabilidad en su contra por los hechos que se le imputa.

Por lo antes mencionado, la aplicación de la prisión preventiva no puede ser asumida como un anticipo de la pena, sino netamente procesal, y sólo en casos que exista la necesidad y debidamente motivada podrá ordenarse.

2. La prisión preventiva debe ser proporcional.

La Corte IDH (2009) en el caso Barreto Leiva Vs Venezuela, se pronunció sobre el principio de proporcionalidad que debe tener la prisión preventiva, manifestando lo siguiente:

La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción. (p. 25-26).

Adicionalmente, la Corte INDH (2005) ha considerado, que la prisión preventiva debería estar en constante revisión, con el propósito que se pueda optar por medidas alternativas menos gravosas a la restricción de la libertad del procesado, siempre y cuando las circunstancias en cada caso concreto lo permitan, y con ello realizar un control de la arbitrariedad e ilegalidad en la aplicación de la medida privativa de libertad.

3. La prisión preventiva debe ser necesaria.

La Corte (2005), en el caso Palamara Iribarne Vs. Chile, determinó lo siguiente:

En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención. (p.89).

Debido al criterio emitido por la Corte, el principio de necesidad de la prisión preventiva implica tres requisitos: Primero, requiere la existencia de indicios que permitan suponer la culpabilidad del imputado. Segundo, la prisión preventiva debe ser necesaria para asegurar que el procesado no impedirá el normal y exitoso desarrollo de las investigaciones, y Tercero, que la medida cautelar privativa de libertad sea indispensable para que el acusado no evada la justicia, debiendo necesariamente existir un peligro real que el procesado puede evadir la justicia. Estos requisitos, los operadores de justicia deberán obligatoriamente fundamentar jurídicamente y acreditarlos (Gómez, 2014).

4. La prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito.

Esta es una de las reglas que la Corte Interamericana (1997) ha desarrollado en su jurisprudencia, la cual fue establecida en el caso Suarez Rosero vs. Ecuador.

Por este caso, la Corte consideró que la parte final del artículo 114 bis del Código Penal, eliminaba un derecho humano fundamental, basado exclusivamente en un tipo de delito (narcotráfico) del que es acusado una persona, motivo por el cual declaró que aquello era violatorio del Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 7.5 y 1.1 ibidem.

Es decir, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte IDH, no es posible que se limite el derecho fundamental y constitucional de la libertad personal que goza toda persona, solo debido al delito que se le imputa en su contra.

5. La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito.

Esta regla, fue determinada en el 2006 por la Corte IDH en el caso López Álvarez, vs. Honduras. La Corte consideró que la medida de prisión preventiva aplicada al señor López Álvarez, la cual duró más de seis años, el Estado de Honduras, vulneró su derecho a no ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios, conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en este sentido precisó que “Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva” (p. 39).

En base a lo antes mencionado, la orden de prisión preventiva jamás puede basarse únicamente en la gravedad del delito que se investiga e imputa al acusado.

2.1.8. *Control de convencionalidad sobre la Prisión Preventiva en Ecuador*

En Ecuador, la prisión preventiva como medida cautelar personal de índole procesal, fue regulada en el Código de Procedimiento Penal de 1983, y en el Código de Procedimiento Penal del 2000, así como el actual Código Orgánico Integral Penal de 2014. De manera resumida, indicamos que el artículo 170 del Código de Procedimiento Penal de 1983, establecía que, a fin de garantizar la inmediación del acusado en el proceso penal, el juez podía ordenar medidas cautelares de carácter personal entre las que se incluía la detención y la prisión preventiva, así como medidas de carácter real.

En cuanto a la prisión preventiva, no se preveía la caducidad de la prisión preventiva, el juzgador la podía imponer cuando existieran indicios que hicieran presumir la existencia de un delito con pena privativa de libertad, y que hicieran presumir que el sindicado era autor o cómplice del delito que se le imputaba. En caso de un sobreseimiento provisional o definitivo, el juez debía ordenar la inmediata libertad, pudiendo ordenarla de nuevo si posteriormente el sobreseimiento era revocado o porque se formulaban nuevos cargos al procesado.

Resulta oportuno mencionar, que, durante la vigencia de dicho marco legal, en 1997, la CIDH (1997) en el caso Suarez Rosero Vs. Ecuador, declaró la responsabilidad del Estado ecuatoriano por la detención preventiva prolongada del procesado señor Rafael Iván Suárez Rosero, más de tres años y diez meses, cuando la ley ecuatoriana establecía un máximo de dos años como pena para el delito tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por el cual fue sentenciado en calidad de encubridor. De ahí que el tiempo que estuvo privado de libertad excedía en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana.

La Corte (1997) declaró que la excepción contenida en el artículo innumerado incluido después del artículo 114 del Código Penal ecuatoriano, esto es “Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”, vulneraba el el derecho a la protección legal establecido en el artículo 2 de la

Convención, y que los Estados no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella.

Lo manifestado por la Corte en la sentencia Suarez Rosero, sirvió para que ese mismo año, mediante Resolución de fecha 16 de diciembre de 1997, el Tribunal Constitucional del Ecuador, declare la inconstitucionalidad del artículo 114 del Código Penal, tomando como fundamento lo resuelto por la CIDH en el caso Suarez Rosero, y por considerar que aquella excepcionalidad resulta discriminatoria, viola la igualdad ante la ley; desconoce el derecho que tienen los ecuatorianos de gozar de igual protección, es violatorio al artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aquello dio paso a la aplicación del control de convencionalidad en la legislación interna, de tal forma que el marco jurídico ecuatoriano sea acorde a los estándares internacionales en materia de prisión preventiva, derecho a la libertad y presunción de inocencia, garantizando de esta manera los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

Cabe indicar, que el Derecho Internacional en materia de derechos humanos, y los criterios emitidos por la CIDH, es de aplicación directa, por lo cual el Estado ecuatoriano, tiene la obligación de aplicarlos de forma directa, por lo que el marco jurídico interno y los procedimientos realizados a la prisión preventiva, deben ser acorde a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y a los criterios emitidos por la Corte IDH.

En lo que respecta a la norma penal vigente, denominada COIP, conforme lo dispone la Constitución, en el numeral 1 del Artículo 77, referente a las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley, el COIP determina en el Art. 522 6 tipo de medidas cautelares que van de menor a mayor gravedad, medidas que se impondrán para asegurar la presencia de la persona procesada, y que se aplicarán de forma prioritaria a la privación de libertad, siendo esta la última ubicada en el listado de medidas cautelares.

Ahora bien, la regulación de esta medida, la encontramos en el Artículo 534 del COIP (2014), en el que se hace mención su finalidad y requisitos, la cual se declara para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y

el cumplimiento de la pena debiendo ser solicitada por el fiscal de manera fundamentada. Realizada la solicitud, es obligación del juzgador verificar que se cumplan los requisitos para que pueda disponer la prisión preventiva

La prisión preventiva, conforme lo previsto en el Artículo 535 del COIP, puede ser revocada cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron; cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia; cuando se produce la caducidad, en cuyo caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva o por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida. Cuando se den las circunstancias previstas en el Código, puede ser sustituida por cualquiera de las otras medidas cautelares.

La norma penal, dispone en el Artículo 540 que la resolución de la prisión preventiva ya sea en su aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de esta, debe ser adoptada por la jueza o juez en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada.

Finalmente, acorde a lo previsto en la norma constitucional Art. 77 numeral 9, en cuanto a que la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses o un año de acuerdo con la pena aplicable al delito presumiblemente cometido por la persona procesada, el COIP en el Artículo 541 numerales 1 y 2, dispone su caducidad, de tal forma que la misma no podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de un año, en delitos sancionados con una pena de prisión mayor a cinco años.

De lo antes manifestado, podría resumirse que las características de la prisión preventiva, es que es una medida cautelar personal, excepcional, revocable, sustituible, y de plazo razonable.

De forma general que el marco jurídico constitucional y penal vigente en Ecuador, en cuanto a la configuración de la prisión preventiva cumple con el reconocimiento de la excepcionalidad, la determinación normativa en los casos que procede su aplicación. No obstante, el Artículo 536 inciso tercero, determina que no cabe la sustitución de la prisión preventiva “por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 162).

A nuestro criterio, dicha disposición, vulnera el principio de presunción de inocencia, así como la excepcionalidad que tiene la medida cautelar personal de privación preventiva de libertad, la cual ha sido establecida en la propia Constitución del Ecuador, en los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la jurisprudencia de la Corte IDH.

A lo anterior hay que agregar que de nada ha servido que, a nivel normativo el legislador ecuatoriano haya adecuado el marco jurídico constitucional y penal a lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos en lo relativo a la privación de libertad, tampoco ha valido la jurisprudencia vinculante y de obligatoria aplicación emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los administradores de justicia, no aplican de forma adecuada el uso de la prisión preventiva, puesto que la realidad es que se olvidan de la excepcionalidad que tiene esta medida, y de forma recurrente, excesiva utilizan la prisión preventiva, en menoscabo de la libertad personal, y de la obligación de aplicar otras medidas cautelares personales menos gravosas establecidas en el art. 522 del COIP (2014), cuando son aptas para alcanzar los fines procesales previstos en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución y Artículo 534 del COIP (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por otra parte, el uso excesivo y preferencial de la prisión preventiva, ha facilitado que se agrave aún más la crisis del sistema penitenciario, por la sobrepoblación y hacinamiento carcelario, lo cual vulnera los derechos de las personas privadas de libertad cumpliendo sentencia como de aquellas que están en prisión preventiva.

Debido a lo manifestado, se podría aseverar que actualmente en el Ecuador existe un incumplimiento evidente de los estándares internacionales de la prisión preventiva, en cuanto a la naturaleza de excepcionalidad, debido a que los administradores de justicia no están aplicando el control de convencionalidad que es de aplicación obligatoria, por mandato constitucional, así como por jurisprudencia de la Corte Constitucional que es obligatoria.

Al respecto la CCE (2019) se ha pronunciado en la Sentencia No. 11-18-CN/19, párrafos 267 y 269 en la indica que:

el control de constitucionalidad se complementa con el de convencionalidad y hay que hacerlas de oficio...De estas interpretaciones, se deriva que todo operador judicial, y esto debe incluir no solo a jueces y juezas, sino también a fiscales y a personas que se dedican a la defensa pública, deben conocer y aplicar, en lo que corresponda, los estándares desarrollados por la Corte IDH del mismo modo que lo harían con los preceptos constitucionales modo que lo harían con los preceptos constitucionales. (p. 55).

Referente a la aplicación obligatoria como precedente jurisprudencial de toda decisión de la CCE, lo encontramos en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, que señala lo siguiente:

todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución. (Guía de Jurisprudencia Constitucional el Precedente Judicial según revisión, 2023, p. 40).

La no aplicación de los estándares internacionales en materia de prisión preventiva por parte de los operadores de justicia, fiscales, defensores públicos, y jueces, constituye una transgresión de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, el cual exige y requiere que las decisiones judiciales sean acordes a los parámetros establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, así como los criterios jurisprudenciales de la CIDH, en las que se determina los requisitos y límites de la prisión preventiva.

2.1.9. *Consecuencias del uso excesivo de la prisión preventiva.*

En Ecuador, durante los últimos 20 años, ha tenido un considerable aumento de la población carcelaria. Es así como en el 2000 la población carcelaria pasó de 8.029 PPL, a octubre de 2021, a 37.679, lo que equivale a un incremento del 469% en 20 años (Comision Interamericana De Derechos Humanos, 2022).

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 365-18-JH/21 del 24 de marzo de 2021, hace referencia que, a partir de las estadísticas sobre la población carcelaria, proporcionada por el Servicio Nacional Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) ha evidenciado altos índices de hacinamiento y un uso excesivo de la prisión preventiva (Corte Constitucional Del Ecuador, 2021).

Por su parte, la CIDH, en el 2022, en su informe Personas Privadas de libertad en Ecuador, menciona que la población penitenciaria reportada por el SIN es de 36.599 PPL, cuya capacidad de alojamiento es de 30.169, lo que equivale al 21.31%. Adicionalmente menciona, que, hasta el 29 de octubre de 2021, más del 39% de la población carcelaria se encontraba con prisión preventiva, lo cual evidencia que dicha medida se aplica de forma prioritaria y no de forma excepcional como lo exige su naturaleza (Comision Interamericana De Derechos Humanos, 2022).

A criterio de la Comisión IDH (2022), el hacinamiento de las personas privadas de libertad puede dar lugar a un trato cruel, inhumano o degradante, lo cual atenta al derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos. Los hechos violentos y masacres ocurridas en las cárceles de Ecuador evidencian una problemática estructural que no son hechos aislados sino sistemáticos, los cuales atentan contra los derechos humanos de las personas privadas de libertad e impiden una verdadera rehabilitación social.

Esta problemática, no se solucionan sólo con la emisión de declaratoria de estados de excepción en las cárceles, ni con la construcción de mega-cárceles sino

que se requiere desde una respuesta efectiva con la implementación de una verdadera política pública penitencia así como de una política criminal con enfoque en Derechos Humanos, y no que se priorice el encarcelamiento como solución a problemas de inseguridad ciudadana, ni políticas punitivas que deriven en el aumento de penas y creación de nuevos tipos penales, situación que favorece el uso no excepcional de la prisión preventiva.

El hacinamiento en las cárceles en Ecuador es consecuencia de las deficiencias estructurales del sistema de administración de justicia, y del uso excesivo de la prisión preventiva. En este sentido, es necesario recalcar que el uso excesivo de la prisión preventiva es contrario a lo dispuesto en la Constitución del Ecuador (2008) artículo 77.1 en cuanto a que la privación de la libertad no será la regla, en concordancia con el Art. 77.11 de la CRE, que atribuya la facultad a los juzgadores de aplicar medidas alternativas a la prisión y del Artículo 522 del COIP que dispone a los juzgadores que puedan imponer una o varias medidas cautelares de forma prioritaria a la privación de la libertad.

La normativa citada, refuerza el carácter excepcional y de última ratio que tiene la prisión preventiva, y reconoce el derecho a la libertad personal, motivo por el cual los juzgadores tienen la obligación, de emitir las órdenes de prisión preventiva en base a la aplicación de los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, legalidad y necesidad, debiendo realizar además un análisis a cada caso concreto.

CAPITULO III

3.1. MARCO METOLOLOGICO

3.1.2. *Tipos de investigación*

En el presente trabajo se realiza un estudio interpretativo de las diferentes normas de derecho ecuatoriano tales como la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, así como los principales instrumentos internacionales de derechos humanos en lo referente a la aplicación de la prisión preventiva y el derecho a la libertad.

De igual manera, se realiza un análisis sobre los criterios que determinan la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para una adecuada aplicación de la prisión preventiva frente a las demás medidas cautelares de carácter personal menos gravosas que la privativa de la libertad. De esa manera, se podrá comprender cuáles serían los presupuestos idóneos para aplicar la prisión preventiva, a fin de no afectar el derecho a la libertad personal ni la presunción de inocencia como un derecho humano y fundamental.

Es por ello, que la modalidad de la investigación es de corte cualitativo, ya que parte de un análisis interpretativo de carácter normativo, doctrinal y jurisprudencial.

Con referencia a la temporalidad será un estudio transversal ya que todos los análisis se efectuarán en un único momento del tiempo. Respecto al sector o grupo que se ve afectado por la problemática objeto de análisis, corresponde a un sector específico de la población a la que se aplica la prisión preventiva.

Finalmente, el método de análisis parte desde una visión amplia y descriptiva de los referentes normativos, teóricos y jurisprudenciales, en lo relacionado a la forma de cómo aplicar la prisión preventiva. Mientras que el método de síntesis trata de aspectos concretos sobre la relación entre la prisión preventiva y los casos en que esta pueda afectar al derecho a la libertad personal.

3.1.3. Universo y muestra

El universo del presente trabajo lo constituye la norma constitucional, Código Orgánico Integral Penal, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia, las cuales contienen criterios para aplicar de forma adecuada la prisión preventiva.

Por su parte, la muestra constituye los artículos de la normativa interna e internacional relacionada a los presupuestos de la prisión preventiva y el derecho a la libertad personal. Aquí también se incluye la jurisprudencia seleccionada de la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia en la que establece los parámetros para la adecuada aplicación de la prisión preventiva.

Tabla 1: Muestra del Estudio

Variable Independiente de la Hipótesis	Normativa nacional e internacional/ Sentencias
Prisión preventiva	-Constitución de la República Del Ecuador (2008) artículos 77.1, 77.11 - Código Orgánico Integral Penal (2014) artículos 3, 5.4, 522, 534, 541 - Sentencia N° 8-20-CN/21 - Resolución N° 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia

Variable Dependiente de la Hipótesis	Normativa nacional e internacional/ Sentencias
Libertad personal	Constitución de la República Del Ecuador (2008) artículo 66.14; Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 3, 9, 13; Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 7, numeral 1, 2, 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, numerales 1,2,3,4, y 5.

3.1.4. Hipótesis de trabajo.

El uso excesivo de la prisión preventiva podría contribuir al hacinamiento o sobrepoblación carcelaria en Ecuador, y por consiguiente en la vulneración de derechos humanos y garantías constitucionales establecidas en el Artículo 66 numeral 14; Art. 76 numerales 2, 3, 6, 7 y Art. 77 numeral 1 y 11 de la Constitución del Ecuador, referente a las personas privadas de libertad.

3.1.5. Técnicas e instrumentos de investigación (métodos utilizados)

El presente trabajo se ha desarrollado empleando como técnica el análisis documental. El análisis realizado tendrá como soporte el estudio de la doctrina, las normas jurídicas y la revisión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional del Ecuador, Corte Nacional de Justicia, a fin de poder establecer los criterios mínimos a considerar para una adecuada aplicación de la prisión preventiva. Dicho análisis se verá reflejado su utilidad en relación con el diagnóstico de sus variables.

En consideración de lo antes precisado, la guía de observación a través de la correlación de sus variables e hipótesis presentan la siguiente información:

3.1.6. Variable independiente

➤ Prisión preventiva

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional, restrictiva y provisional, que afecta la libertad personal del imputado, durante el tiempo que la norma constitucional y penal determine el tiempo que esta debe durar. Ahora, el imputado, mientras se encuentre bajo prisión preventiva deberá ser tratado como inocente hasta que se dicte una sentencia condenatoria en su contra. Esta medida restrictiva, considerada como la más gravosa de las medidas cautelares de carácter personal, la orden de su aplicación debe ser debidamente motivada, y se hace con el fin de garantizar que el proceso no se vea obstaculizado o suspendido (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2013).

3.1.7. Variable dependiente

➤ Libertad personal.

La Corte Interamericana (2007) ha definido a la libertad, en sentido amplio, como:

La capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. (p. 13).

El derecho a la libertad personal se encuentra consagrado de forma amplia en el artículo 66 de la CRE, artículo 7 de la CADH, y artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La libertad personal, es un derecho imprescriptible, esencial de las personas, y su respeto y garantía es el soporte de toda sociedad democrática. Este derecho, de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, constituye en uno de los principales cimientos del estado constitucional de justicia y derechos y es uno de los pilares fundamentales para la salvaguarda de la democracia y el respeto de otros derechos humanos (Corte Constitucional de Ecuador, 2021).

Es por ello, que el derecho a la libertad personal sólo puede ser restringido, en los casos determinados en la Constitución, en ley. Por ello, ninguna persona podrá ser privada de su libertad mediante registraciones de su libertad de forma ilegítima o arbitraria.

La privación de libertad, puede ser cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

En suma, la privación de la libertad de una persona sólo puede realizar bajo las circunstancias establecidas en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, de lo contrario la detención o privación de libertad podría convertirse en ilegal, arbitraria e ilegítima, causando una violación al derecho a la libertad personal.

3.1.8. Construcción del instrumento de análisis de datos.

La guía de observación ha servido de ayuda para la recolección y posterior análisis e interpretación de los datos obtenidos.

Variables de la Hipótesis	Normativa Jurisprudencia	Características	Criterios de Análisis.		Análisis de Datos
			CUMPLE		
			SI	NO	
Variable Independiente Prisión Preventiva	Constitución de la República Del Ecuador artículos 77.1, 77.11	Excepcionalidad. Procede por orden escrita y Juez competente. Aplicación de medidas cautelares alternativas a la privación de libertad.		X	Los operadores de justicia no consideran suficiente la aplicación de medidas cautelares alternas a la prisión preventiva, de tal forma que la prisión preventiva es la regla y no la excepción.
	Código Orgánico Integral Penal artículos 3, 5.4, 522, 534, 541	Mínima intervención penal. Se prohíbe el hacinamiento en las cárceles. Presunción de inocencia, hasta que exista sentencia ejecutoriada. Medidas cautelares. Finalidad de la prisión preventiva. Caducidad de la prisión preventiva.	X		El legislador ecuatoriano, de forma contraria al principio de mínima intervención penal, abusa de la pena privativa de libertad, así tenemos que en las reformas al COIP, aumentó la pena de los tipos penales ya existentes. En otros casos, en las contravenciones de tránsito, Art. 386 establecía 3 días de prisión por conducir a exceso de velocidad. El abuso de la prisión preventiva incide en el hacinamiento y sobrepoblación carcelaria. Toda persona que

					se encuentre en prisión preventiva debe ser tratada y presumirse su inocencia hasta que se emita una sentencia en su contra declarando su responsabilidad penal. La norma constitucional y penal determinan que las medidas cautelares personales, diferentes a la prisión se aplicarán de forma prioritaria. Tanto la solicitud de la orden de prisión preventiva, por parte de Fiscalía, así como la decisión del Juzgador de ordenarla, debe ser debidamente motivada, con la debida explicación que las medidas alternativas a la prisión no son suficientes para garantizar la comparecencia en el proceso del procesado y el cumplimiento de la pena. Los juzgadores, en estricto cumplimiento a lo determinado en la Constitución, instrumentos y en la norma penal deben cumplir el plazo de la prisión preventiva.
	Sentencia N° 8-	Consulta	de	X	La Corte

	20-CN/21 de la Corte Constitucional	constitucionalidad Excepcionalidad Proporcionalidad			Constitucional (2021) declara que la prisión preventiva debe aplicarse con criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad
	Resolución N° 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia	Resolución a nivel penal.	X		Se determina estándares para aplicar debidamente la prisión preventiva
Variable Dependiente Libertad individual.	Constitución de la República Del Ecuador artículo 66.14	Derechos de libertad.		X	Es un derecho fundamental e imprescriptible de toda persona, esencial en toda sociedad democrática.
	Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 3, 9 y 13.	El derecho a la libertad, y la prohibición de detenciones arbitrarias, como parte de los derechos humanos.		X	La prohibición de detenciones arbitrarias, entendida como la utilización de métodos o causas incompatibles con el respeto de los derechos humanos, no garantizan que en la realidad no ocurran.
	Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 7, numerales 1,2,3, y 5.	Derecho a la libertad personal.		X	El derecho a la libertad personal implica entre otros, la prohibición de detenciones arbitrarias, y que si bien la libertad personal, no es un derecho absoluto, esta puede ser restringida por las causas o condiciones que determina la Constitución, instrumentos internacionales y la ley, de lo contrario la

					detención preventiva puede convertirse en ilegal o arbitraria.
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, numerales 1,2,3,4, y 5.	Derecho a la libertad y seguridad personal.		X	Cuando la libertad de las personas se va restringidas por una orden de prisión preventiva, estas tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o recuperar su libertad. La prisión preventiva no será la regla general, pero el derecho a la libertad personal podrá estar subordinado a garantías de carácter procesal de tal manera que aseguren la comparecencia del procesado en el juicio y el cumplimiento de la pena.

3.1.9. Análisis de caso objeto de estudio.

A continuación, se presentará una síntesis de los dos casos que han sido seleccionados y que tienen relación con el objeto de estudio: .

3.1.10. Casos de aplicación de prisión preventiva en el Ecuador.

1. Análisis de caso 1 Sentencia N° 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional (2021).

La Corte Constitucional (2021) en adelante CC, en la sentencia No. 8-20-CN/21 resolvió declarar la inconstitucionalidad en términos de la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena

privativa de libertad superior a cinco años, disposición que se encuentra en el inciso primero del Artículo 536 del COIP (2014).

Lo resuelto por la CC tuvo como antecedente la calificación de una flagrancia por delito de robo según el inciso primero del COIP, por lo que se dispuso la prisión preventiva de todos los procesados.

Los procesados ejerciendo su legítimo derecho de defensa, presentaron una solicitud de sustitución de la prisión preventiva según las circunstancias y presupuestos del Artículo 521 del COIP (2014). Esta petición procede, según el artículo citado en casos que concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que permitan acreditar hechos antes no justificados, por lo que fiscales o defensores públicos o privados pueden solicitar al juez de garantías penales la sustitución de las medidas cautelares dispuestas por otras distintas, como puede ser prohibición de salir del país, obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad o institución, arresto domiciliario, dispositivo de vigilancia (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Debido al requerimiento, la jueza sustanciadora de la causa decidió suspender la causa y proceder a elevar la consulta de constitucionalidad. La CC (2021), se refirió a que el Artículo 536 del COIP es claro al señalar que no procede la sustitución cuando la pena privativa de libertad del delito en cuestión supera los cinco años. El delito de robo en el primer inciso del Artículo 189 del COIP, prevé una sanción o pena de cinco a siete años.

Para la CC (2021), el juzgador previo a emitir la orden de prisión preventiva debe observar los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de dicha medida cautelar personal conforme los parámetros establecidos en la Constitución y a los instrumentos internacionales. En este sentido, indica que el criterio de excepcionalidad para la privación de la libertad de acuerdo con el Artículo 77.1 de la CRE (2008), la regla general debe ser la libertad hasta que se resuelva la situación jurídica de la persona procesada.

Por otra parte, referente al principio de proporcionalidad, que la prisión preventiva en ningún caso debe extenderse de forma desproporcionada en el

tiempo, y que la prisión preventiva debe estar en constante revisión, a fin de que se pueda aplicar otras medidas alternativas a la prisión.

Sobre el principio de necesidad, la Corte Constitucional (2021), argumentó que medida cautelar de prisión preventiva debe aplicarse cuando existan elementos que permitan prever riesgos reales de obstáculo o evasión a la justicia, y prosecución del proceso por parte del procesado, de lo contrario dicha medida cautelar se convierte en arbitraria. Por ello sostiene, que “las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena” (p. 4)

Lo antes mencionado, se consolida con el considerando 23 de la sentencia objeto de análisis, ya que la jueza consultante, sostiene que, en aplicación al principio de mínima intervención, la prisión preventiva debería ser el último recurso o medida de última ratio y que la norma objeto de su consulta elimina esa posibilidad. Incluso si se trata de casos de reincidencia establecido en el artículo 536 inciso tercero, que se establece como excepción en virtud que las condiciones relacionadas con el autor, como el pasado judicial, no deberían ser elementos para considerar para la aplicación de la prisión preventiva, ya que se contraponen además de los citados principios al derecho de no discriminación, determinado en el Artículo 11.2 de la CRE (2008), que guarda relación con las Reglas de Tokio numerales 2 y 6, en cuanto que la privación de la libertad no es la regla general.

A criterio de la Corte Constitucional (2021), en el considerando 37 de la sentencia, la prisión preventiva es una medida cautelar que garantiza la eficacia del proceso penal a través de la privación preventiva de libertad de una persona procesada. Sin embargo, al ser la medida cautelar personal más gravosa, además de restringir la libertad personal del procesado, esta medida tiene repercusiones en las actividades y relaciones, familiares, sociales, laborales, así como la integridad física y psíquica del procesado.

La Corte Constitucional (2021), en el considerando 38, sostiene que, desde una perspectiva constitucional, para la validez de la prisión preventiva, esta debe cumplir los fines constitucionales válidos, tales como la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, caso contrario la orden de prisión preventiva daría lugar a una

restricción de la libertad personal de forma injustificada y arbitraria. La ausencia de los fines de la prisión preventiva dará lugar a que siempre predominará el derecho a la libertad personal ambulatoria, reconocido en el Artículo 66 numeral 14 de la Constitución.

Dicho criterio se refuerza con el argumento que se adopta de la Observación General N° 35 del Comité de Derechos Humanos, dispone a los tribunales analizar si otras medidas alternativas a la prisión, tales como fianza, brazaletes electrónicos, entre otros, harían que la reclusión fuera una medida innecesaria (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Este argumento, tiene concordancia con el Artículo 77.1 de la CRE (2008), que la privación de la libertad no será la regla, así como el Artículo 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que determina que la prisión preventiva no será la regla general, es decir una medida de última ratio.

Debido a lo antes mencionado, los jueces tienen la obligación de motivar y justificar correctamente la orden de prisión preventiva a fin de demostrar que esta es necesaria, sin descartar ni olvidar que la propia norma constitucional en el artículo 77 numeral 11, exige a los jueces aplicar medidas cautelares alternativas a la prisión, lo cual permitiría que un procesado pueda defender en libertad, claro está en los casos donde sí es posible aplicar medidas alternativas y menos gravosas que restringe el derecho a la libertad ambulatoria.

En el presente caso, la CC (2021), consideró que el inciso primero del artículo 536 del COIP imposibilita, a los juzgadores puedan evaluar la posibilidad de sustituir la prisión preventiva en todos los casos en que la infracción acusada sea sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años, incluso si posteriormente se justificase que la restricción a la libertad ambulatoria del procesado es innecesaria y que ya no es proporcional, ya que la norma consultada prohíbe sustituir la prisión preventiva y la restricción al derecho a la libertad del procesado, lo cual resulta contrario al Artículo 66 numeral 14 y Artículo 77 numeral 1 de la Constitución.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional (2021) resolvió declarar la inconstitucionalidad de la frase del inciso primero del artículo 536 del

COIP que establece “en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni” (p.13).

La sentencia de la CC (2021) objeto de análisis tiene un voto concurrente, el del Doctor Ramiro Ávila Santamaría, quien manifestó estar de acuerdo con la decisión adoptada, por cuanto la consulta realizada por la jueza, así como la sentencia va en contra del punitivismo penal. Por ello, el magistrado de forma expresa se pronuncia que el resultado de un poder punitivo sin límites, son las graves y sistemáticas violaciones a los derechos de las personas, entre otros, las detenciones arbitrarias, el hacinamiento carcelario, los malos tratos, el abuso de la prisión preventiva, y que la norma consultada, lo demuestra, por ello considera que en Ecuador prevalece el funcionalismo penal y la expansión del poder punitivo frente a los derechos y garantías constitucionales.

En todo proceso penal, los juzgadores, además de observar las garantías determinadas en la Constitución, deben examinar lo previsto en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como las demás normas que forman parte del ordenamiento jurídico. Es por ello, que la no emisión de la orden de prisión preventiva basada en la famosa práctica procesal denominada arraigo social, la cual además de no estar contemplada en la ley, resulta discriminatoria, excluyente y por ende inconstitucional, ya que una persona que no cuente con trabajo formal ni domicilio estable, se presume el peligro de fuga, y por ende el juzgador ordena la prisión preventiva. Posiblemente a los administradores de justicia, se les olvida que no todas las personas gozan de las mismas oportunidades, y que, en Ecuador, la mayoría de las personas son pobres, situación que les hace correr un alto riesgo que en un proceso penal en el que sean investigadas vayan a la cárcel sin tener una condena.

En conclusión, la prisión preventiva para que sea considerada válida, debe ser acorde a lo previsto en la Constitución, instrumentos internacionales y en la norma penal, en cuanto a que debe ser debidamente justificada y cumplir con los principios de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad.

2. Análisis de caso 2 Resolución N° 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia (2021).

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2021), en la resolución N° 14-2021, establece estándares para una adecuada aplicación de la prisión preventiva. Esta Resolución reconoce que la prisión preventiva representa una medida cautelar de carácter excepcional, por cuanto la norma constitucional la considerada como una medida que no es la regla general. Es decir, la privación de la libertad será procedente o válida cuando se justifique que esta es estrictamente necesaria, en virtud que no existe otra medida alternativa eficaz que permita asegurar la comparecencia del procesado dentro del proceso. En este sentido, la prisión preventiva al ser una medida de carácter excepcional da lugar a que dicha excepcionalidad reafirme el principio de mínima intervención penal.

A nuestro criterio, la Resolución de la Corte Nacional de Justicia (2021) es suficientemente clara, en cuanto a establecer los criterios, los principios y las condiciones por los cuales la prisión preventiva como una medida cautelar personal debe aplicarse de forma congruente, racional y necesaria, de lo contrario, deberá aplicarse las medidas cautelares alternativas a la prisión las cuales están determinadas en el COIP.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Conclusiones.

- ✓ La prisión preventiva se caracteriza por una restricción o privación de la libertad de carácter transitorio, medida cautelar que conforme lo dispuesto en el Art. 77.1 CRE, no será una regla general, por lo cual, no deberá ser considerada como la única alternativa a nivel de medidas cautelares personales para asegurar que el imputado se encuentre presente ante las autoridades de justicia mientras dure el proceso penal, debido a que el artículo 77.11 de la constitución ecuatoriana, determina que los jueces pueden aplicar otras medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad.
- ✓ Cuando no se pueda justificar la necesidad de dictar la prisión preventiva, la regla será la libertad, esto es que el procesado se pueda defender en libertad.
- ✓ Se debe racionalizar la aplicación de la medida cautelar privativa de libertad, por ser la medida cautelar más radical de todas las medidas cautelares personales, y porque en las actuales condiciones del sistema carcelario ecuatoriano, los juzgadores deben ser conscientes que este no ofrece las condiciones de seguridad a una persona que no tiene sentencia en firme en su contra por los hechos que se le imputa.
- ✓ Si ninguna de las medidas cautelares alternativas personales establecidas en el Artículo 522 del COIP (2014), esto es prohibición de ausentarse del país, presentación periódica ante la o el juzgador que conoce la causa o autoridad designada, arresto domiciliario, dispositivo de vigilancia electrónica o detención, de forma motivada se acredita su insuficiencia para asegurar la presencia de la persona procesada en la audiencia de juicio, entonces habrá motivación para aplicar la prisión preventiva. En tal caso, este particular deberá ser justificado por el agente fiscal que esté imputando cargos, en tanto que el juez en caso de aceptar la solicitud de

prisión preventiva deberá motivar tanto la pertinencia y necesidad de dicha medida, así como la insuficiencia de las otras medidas en cuestión.

- ✓ Para la emisión de la orden de prisión preventiva se debe acreditar criterios de necesidad que atienden situaciones tales como: la gravedad de la infracción, el tiempo de la pena privativa de libertad correspondiente al delito, el peligro de fuga, la peligrosidad del procesado, y si las otras medidas cautelares personales no son suficientes para asegurar la presencia del procesado para la sustanciación de la causa penal.
- ✓ El artículo 536 inciso tercero, al prohibir la sustitución en casos de reincidencia, vulnera la excepcionalidad que tiene la medida cautelar personal de privación preventiva de libertad, el principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal.
- ✓ El uso excesivo de la prisión preventiva ha incidido en el aumento de la sobrepoblación y hacinamiento carcelario en Ecuador, lo cual no garantiza un ambiente en el que se respete la dignidad de las personas privadas de la libertad.
- ✓ La aplicación generalizada, preferencial, indiscriminada de la prisión preventiva, como solución a los problemas de seguridad ciudadana, da lugar que su imposición vulnere el derecho fundamental a la libertad personal, y al principio de presunción de inocencia.
- ✓ Mientras más personas privadas de libertad, menos probabilidades de controlar al crimen organizado en las cárceles.
- ✓ El crimen organizado no se combate con más penas, ni con soluciones simples a temas complejos, sino con la aplicación de políticas de inclusión social, y una política criminal democrática, efectiva que ayude a prevenir la criminalidad, y no sólo la reprima.

Recomendaciones

- ✓ La orden de prisión preventiva debe hacerse tomando en consideración lo dispuesto en el marco constitucional, instrumentos internacionales en materia de Derechos humanos, jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los criterios de la Comisión IDH.
- ✓ Aplicar de forma preferencial medidas alternativas a la prisión preventiva, de tal forma que la medida cautelar de privación de libertad sea una medida de ultima ratio, a fin de evitar su abuso.
- ✓ Considerar la necesidad que los Jueces, evalúen, analicen cada caso concreto de personas privadas de libertad, a fin de que puedan determinar casos en que sea posible sustituir la prisión preventiva por medidas alternativas con el objetivo de reducir la población y hacinamiento carcelario.
- ✓ Apostar por la implementación de una verdadera política criminal acorde a la realidad del país, y reconocer la urgente necesidad de aplicar medidas alternativas a la privación de libertad, como posible solución al tema del abuso de la prisión preventiva y el hacinamiento en las cárceles en Ecuador.
- ✓ El Estado debe garantizar que las personas privadas de libertad no permanezcan encarceladas más tiempo de un plazo razonable, que puedan tener un juicio concluido sin demora indebida, y que cuando no existan suficientes motivos o se hayan desvanecidos los motivos para estar con prisión preventivas sean puestas de forma inmediata en libertad, sin perjuicio de defenderse del proceso penal en su contra en libertad.

REFERENCIAS:

- Arévalo, C., Guerra, M., Arevalo, E., (2022). Prisión Preventiva Prima o Ultima Ratio. Universidad Católica de Cuenca, Edición núm. 68, Vol. 7, No. 3. <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3751>
- Asamblea Nacional del Ecuador, (2008), Constitucion De La Republica Del Ecuador, Registro Oficial No. 449-20 de octubre de 2008, chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador, (2014), Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf
- Comision Interamericana De Derechos Humanos. (21 de Febrero de 2022). *Publicado en* chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (30 de Diciembre de 2013). *Publicado en* <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-PP-2013-es.pdf>
- Corte Constitucional de Ecuador. (28 de Julio de 2021). publicado en extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOiczNjk2NDIwYi0yY2U3LTRhMWItOWZkMS1INTQ3M2 JkOTlmMTYucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador (18 de agosto de 2021), publicado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOidjY2M0NzM1NC1jNGQ0LTRmMDYtODU2My0yNThm MjIxMjA0ZDkucGRmJ30=
- Corte Constitucional Del Ecuador. (12 de junio de 2019). Publicado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://clinicajuridicafeminista.cepamgye.org/wp-content/uploads/2021/11/MATRIMONIO-CIVIL-IGUALITARIO.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (17 de Noviembre de 2021). publicado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOic5MmZhMmlyMi0yN2QxLTRiYzctOTMzMzMC05NmM2N WNjZjM4NDMucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (18 de Agosto de 2008). publicado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://esacc.corteconstituc

ional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGU
nLCB1dWlkOidjY2M0NzM1NC1jNGQ0LTRmMDYtODU2My0yNThm
MjIxMjA0ZDkucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (21 de Julio de 2021). publicado en chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://esacc.corteconstituc
ional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGU
nLCB1dWlkOic3NWNiMTUyOC1hNDEyLTRkNTctYTRlZi1kMjMzMzYm
E5MTBlZDEucGRmJ30=

Corte Constitucional Del Ecuador. (24 de Marzo de 2021). publicado en chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.defensoria.go
b.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-
18-JH21.pdf

Corte Constitucional Del Ecuador. (24 de Marzo de 2021). publicado en chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.defensoria.go
b.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-
18-JH21.pdf

Corte Constitucional Del Ecuador. (24 de Marzo de 2021). publicado en chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.defensoria.go
b.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-
18-JH21.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (01 de Febrero de 2006). publicado
en chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/
docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (06 de Mayo de 2008). publicado en
chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/
docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (07 de Septiembre de 2004).
publicado en chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/
docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de Noviembre de 1997).
publicado en chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/
docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de Noviembre de 1997).
publicado en chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/
docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de Noviembre de 2009). publicado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de Noviembre de 2009). publicado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). publicado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/cidh/ppi/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de Noviembre de 2007). publicado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 2005) publicado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de Junio de 2005). publicado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de Noviembre de 2025). publicado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf
- Corte Interamericana De Derechos Humanos. (27 de Noviembre de 2013). publicado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf
- Corte Interamericana De Derechos Humanos. (29 de Mayo de 2014). publicado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (15 de Diciembre de 2021). Publicado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf

- Del Río, G. (2016). , Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano, Tesis doctoral, Universidad de Alicante, ubicado en *Repositorio Institucional De La Universidad De Alicante*. RUA: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/54307/1/tesis_gonzalo_del_rio_la_barthe.pdf
- Flores, J. (2007). La detención en firma: crítica de un continuo fraude a la Constitución y a la ley de la república de Ecuador. *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana* 1, mayo 2007, ubicado en: <https://doi.org/1390-3691>
- Flores, J. (2013) *Procesal Penal*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- Gómez, M. (2014). La jurisprudencia interamericana sobre la prisión preventiva. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ubicado en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/11.pdf>
- Guía de Jurisprudencia Constitucional el Precedente Judicial, Segunda Edición, 2024, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC, publicado en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/GuiaPJ2024/GuiaPJ2024.pdf>
- Gutiérrez, J. (2008), Prisión preventiva en México. Estándares desarrollados por la Jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, 2008, México, en la *Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*. Estudios en homenaje a Héctor Fixzaudín en sus cincuenta años como investigador del derecho, t.IX, Derechos Humanos y tribunales internacionales. Repositorio Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/29370?show=full>
- Horvitz, M., López, J., *Derecho Procesal Penal Chileno. Principios sujetos procesales, Medidas cautelares, etapas de investigación*. tomo I (2002). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. <https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/2551>
- Krauth, Stefan, (2018). La prevención preventiva en el Ecuador. Quito: Defensoría Pública del Ecuador Serie Justicia y Defensa, No. 8. Ubicado en: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/2248>
- Maier, J. (2011). *Derecho Procesal Penal. Parte General, Actos Procesales*, Buenos Aires, Editoriales del Puerto.
- Miñan, P., Duran, A., *Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Fundamentos y funciones* (2022), en *Revista Espacio*, Vol. 43, No. 10. <https://www.revistaespacios.com/a22v43n10/22431001.html>
- Morillas, L., (2016), Reflexiones sobre la prisión preventiva, en *Anales de Derecho* 34, n.º 1, ubicado en: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/252111>

- Nogueira, H., El Derecho a la libertad personal individual en el ordenamiento jurídico chileno (1999), Universidad de Talca, Chile, Ius et Praxis, vol. 5, núm. 1, 1999, Ubicado en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/197/19750112.pdf>
- Olaechea, J. (2000). El principio de Legalidad, 1ra. edición, Lima, Gráfica horizonte.
- Proaño, D., Coka, D., Chugà, R., Análisis sobre la prisión preventiva en Ecuador (2021), en Dilemas contemporáneos: educación, política y valores, Vol. 9, No. 81, ubicado en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas-9-spe1-00081.pdf>
- Roxin, C., (2000). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Sandoval, E., (2020) La prisión preventiva y sus límites. Enfoques Jurídicos. N.º. 2, ubicado en:
- Zalamea, D., (2004). Los servicios previos al juicio: respuesta al abuso de la prisión preventiva en Foro Revista de Derecho, No. 42-Julio-diciembre 2024, ubicado en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/4506/4454>
- Zavala, J. (2004). El debido Proceso. Guayaquil, Edina.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Johanna Elizabeth Merizalde Veliz, con C.C: # 1205970278 autora del trabajo de titulación: **La excepcionalidad de la prisión preventiva como mecanismo para garantizar el principio y derecho constitucional a la libertad personal.** Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 24 de junio de 2025.

Johanna Elizabeth Merizalde Veliz

CC: 1205970278



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La excepcionalidad de la prisión preventiva como mecanismo para garantizar el principio y derecho constitucional a la libertad personal.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Johanna Elizabeth Merizalde Veliz		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Lic. María Verónica Peña, PhD. Y Ab. Johnny De La Pared Darquea (Msg)		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	24 de junio de 2025	No. DE PÁGINAS: 55	
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Prisión preventiva, libertad personal, excepcionalidad, Personas Privadas de Libertad, hacinamiento carcelario		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): La presente investigación refleja la problemática del uso excesivo de la medida cautelar personal de prisión preventiva, por sobre las medidas cautelares alternativas, lo cual vulnera el derecho a la libertad individual, e incide en la sobrepoblación y hacinamiento de las cárceles en Ecuador. El uso excesivo de la prisión preventiva, por parte de los operadores de justicia, obedece a un Estado cada vez más punitivista, esto es, que con su aplicación se intenta solucionar problemas de seguridad ciudadana, a costa de derechos constitucionales que goza toda persona, incluso si es investigada o procesada. La metodología utilizada, parte desde un enfoque de carácter cualitativo, en virtud del análisis documental realizado a la doctrina, normativa jurídica nacional e internacional, y un estudio jurisprudencial de la Corte Constitucional, Corte Nacional de Justicia, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como informes emitidos por organismos internacionales en relación con la problemática de la presente investigación, con lo que se demuestra que Ecuador no cumple la naturaleza excepcional que tiene la prisión preventiva. Como resultado, se ha podido demostrar la importancia que los operadores de justicia, al momento de solicitar y conceder la medida cautelar de prisión preventiva, partan de la consideración al derecho a la libertad personal, y que esta responda a criterios de legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y los fines legítimos de esta medida, puesto que dicha medida por naturaleza es excepcional.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0990365563	E-mail: johannamerizaldeveliz@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio Teléfono: 0985219697 E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			